

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTENCCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2022

ACTOR: NÉSTOR SANTACRUS MÁRQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ZACATECAS

MAGISTRADO:

ESAÚL

CASTRO

HERNÁNDEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil veintidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Plenario del día de la fecha, dictado por los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y siendo las quince horas con cuarenta minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro (04) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. DOY FE.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS





ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2022

PROMOVENTES: NÉSTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ Y

AUTORIDAD RESPONSABLE: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

ZACATECAS Y OTROS.

MAGISTRADO

PONENTE: ESAÚL

CASTRO

HERNÁNDEZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo que declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Nestor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñóz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Héctor Díaz de León Enciso, Rubén Bautista y Juan Luis Crudo Murrieta; en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro, al considerar que de las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda, no se advierte riesgo de irreparabilidad de sus derechos político electorales y que la interposición de los medios de impugnación no suspenden los efectos del acto combatido.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Obtención de registro del Partido nacional Encuentro Solidario. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el partido político nacional obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG1260/2020.
- 1.2. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal y local concurrente 2020-2021.
- 1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral federal y local.
- 1.4. Pérdida del registro del Partido nacional Encuentro Solidario. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE-CG-1567/2021, se

aprobó el dictámen por el Consejo General del INE, por el cual se declaró la pérdida del registro como partido político nacional, dejando a salvo los derechos del partido de constituirse como partido local en aquellas entidades federativas en las que hubiera alcanzado el umbral de votación requerido.

- 1.5. Confirmación de la pérdida del registro nacional. El ocho de diciembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó mediante sentencia SUP-RAP-420/2021 y acumulados, la pérdida del registro del *PES* como partido político nacional.
- 1.6. Primera solicitud de registro local. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación "Encuentro Solidario Zacatecas" signado por Nicolás Castañeda Tejeda, presidente del Comité Directivo Estatal.
- 1.7. Segunda solicitud de registro local. El cinco de enero de dos mil veintidós, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro extraordinario como partido político local del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, signado por los promoventes, quienes se ostentaron como integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.
- 1.8. Procedencia de registro local. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria la Comisión de Organización, aprobó el dictámen respecto a la solicitud de registro del otrora Partido Encuentro Solidario, como partido político local.
- **1.9. Desechamiento.** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante resolución RCG-IEEZ-001/IX/2022, se desechó por extemporánea la solicitud referida en el punto 1.7.
- 1.10. Emisión de la Convocatoria y sus bases. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Comisión encargada de cumplir los transitorios segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo de los Estatutos del referido instituto político, emitió la Convocatoria del Partido Encuentro Solidario Zacatecas a sesión ordinaria del I Congreso Estatal a celebrarse el nueve de abril siguiente.



- **1.11. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de abril siguiente, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano.
- **1.12. Turno**. El veinte de abril posterior, se turno el expediente a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.
- **1.13. Radicación.** El veintidós de abril siguiente, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia.
- **1.14. Ampliación de demanda.** El veintinueve de abril siguiente, los promoventes, presentaron ampliación de demanda del juicio ciudadano.

2. CONSIDERANDO

2.1. Actuación Colegiada. La determinación adoptada en el presente acuerdo, corresponde al Tribunal Electoral del Estado mediante actuación plenaria y no en particular al magistrado instructor, ya que el pronunciamiento de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los promoventes en su escrito de demanda, ante la posible vulneración a sus derechos político electorales de asociación, de votar y ser votado; debe ser resuelta por el Pleno del órgano jurisdiccional, toda vez que implica un pronunciamiento de una cuestión accesoria del juicio principal, por tanto, al no ser una cuestión ordinaria que pueda ser sometida al criterio del magistrado instructor, se debe estar a la regla asentada en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Por lo que la presente actuación debe realizarse de forma colegiada.

2.2 MEDIDAS CAUTELARES.

Los promoventes impugnan la elección de los órganos de gobierno y dirección, así como los acuerdos tomados en el I Congreso Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, al considerar que se afecta su esfera jurídica, la vida legal y democrática del instituto político violentando los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad, vulnerando la normativa interna y la de la materia electoral, así como sus

4

derechos de asociación y de votar y ser votados establecidos en la Constitución Federal, Local y leyes reglamentarias.

Señalan que les causa agravio el supuesto e ilegal proceso de elección de los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, al no haberse realizado conforme a los Estatutos del partido, ya que la Convocatoria no fue emitida por la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal, además de violentar su derecho a participar en el Congreso, ni para convocar, ni votar como integrantes del I Congreso Estatal Ordinario o en su caso ser votados y electos como posibles integrantes de los órganos de gobierno y dirección del instituto político.

Consideran ilegal la celebración del Congreso referido y realizado el pasado nueve de abril, y en consecuencia sus resoluciones, ya que sostienen que la emisión de la Convocatoria y sus bases se encuentran firmadas por una supuesta Comisión integrada por autoridades partidistas del otrora partido nacional, mismas que dejaron de existir desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de la pérdida del registro nacional, lo que sostienen ilegal al haber quedado sin funciones, tal como lo establece el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, ante la existencia de la estructura partidista estatal.

Sostienen que el reconocimiento de la estructura partidista estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, se ha judicializado desde el año pasado, sin que a la fecha exista reconocimiento formal de la misma, lo que generó en su concepto la ilegalidad con la que fue emitida la convocatoria y sus bases, pues consideran que quien debió convocar al I Congreso Estatal Ordinario, debió ser el Comité Directivo Estatal en su conjunto (estructura estatal ampliada) y no una Comisión Nacional, que no debe existir, pues se entenderian prorrogadas las autoridades partidistas nacionales, lo que en su concepto es ilegal.

En ese contexto, de la ampliación de la demanda se desprende que los promoventes solicitan a este órgano jurisdiccional, la emisión de medidas cautelares al considerar que los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, son graves derivado de la conculcación continua y dolosa de los principios de legalidad, certeza e



imparcialidad, violentando severamente sus derechos de asociación, de votar y ser votado.

Es por lo anterior, que solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene a la autoridad administrativa electoral local, que hasta en tanto no se emita la resolución de fondo del juicio, no otorgue las prerrogativas que corresponden al instituto político ni convoque a sus eventos a las autoridades del partido.

2.3. Improcedencia de las medidas cautelares.

Se debe destacar, que las medidas cautelares, son mecanismos accesorios y sumarios autorizados por la ley para garantizar todo derecho, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.¹

Por ello, la finalidad de conceder las medidas cautelares, es la salvaguarda del control de legalidad de los actos de autoridad, además de velar por una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el artículo 1° constitucional, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Contitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el

Véase la tesis 1.4°. C.4K de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL" Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, Materia Común, agosto de 2016, Tomo IV, Décima época, p. 2653.

comportamiento lesivo, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.²

En el caso concreto, esta autoridad estima que las medidas cautelares solicitadas por los actores del presente juicio son improcedentes, toda vez que de las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda no se advierte que su derecho se torne irreparable previo al dictado de una sentencia definitiva, ni que desaparezca la materia de impugnación, al no tratarse de actos que no puedan ser revertidos, en su caso, con el dictado de la sentencia definitiva.

Ello, derivado de que del escrito de demanda, no se cumplen con los presupuestos procedimentales para concederlas, como son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que no se advierte por este órgano jurisdiccional que de no conceder las medidas de protección, el derecho que alegan vulnerado se torne irreparable, o bien que se trate de un caso urgente en el que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.

Lo anterior es así, dado que las actuaciones de la autoridad señalada como responsable, es decir, la autoridad partidista, no son definitivos y estos pueden ser revocados o modificados, para restituir a los juisticiables en sus derechos político electorales que en su caso fueran vulnerados con la actuación de la autoridad partidaria.

Como quedó de manifiesto, los promoventes, pretenden que se ordene a la autoridad administrativa electoral que se suspenda la entrega de prerrogativas al instituto político y que no sean convocadas las autoridades partidistas hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio, lo que no resulta procedente, pues además de lo expuesto, debe resaltarse que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido, de conformidad con el

² Véase la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**" emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, pp. 28 a 30.



artículo 41, fracción VI, de la Costitución Federal y artículo 7, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral local.

Ello, pues contrario a lo anterior, conceder las medidas cautelares solicitadas por los promoventes, implicaría suspender o limitar los derechos de la autoridad partidista sobre la base de que su integración o actuación es ilegal, cuestión que debe resolverse en su caso en la sentencia que recaerá al presente asunto y no de forma previa a ésta, lo que impide a este órgano jurisdiccional concederlas, máxime que como ha quedado evidenciado, los actos de los organos partidistas estan sujetos a ser revisados por las autoridades electorales, y en su caso, pueden ser revocados o modificados si los mismos resultaran ilegales, ya que las mismas no son inatacables y los derechos de los justiciables pueden ser restituidos.

Es por todo lo anterior, que no se advierte por esta autoridad, la necesidad de emitir o conceder las medidas de protección solicitadas por los actores del juicio ciudadano en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los actores del juicio ciudadano, por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

7

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACHERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario dictado en fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2022 Doy fe.